



# Resolución Viceministerial

**Nro. 046-2015-VMPCIC-MC**

Lima, **14 ABR. 2015**

**VISTO**, el recurso de impugnación interpuesto por Kevin James Erwin Cárdenas García y Vilma Quintero Gavilán contra la Resolución Directoral N° 020-2013-DGDP-VMPCIC/MC, y;

## **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que es función del Estado la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 802/INC del 2 de agosto de 2001, se declaró Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al inmueble ubicado en el Jirón Bolognesi N° 214-220 esquina Jirón Ayacucho N° 313, del distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho. Cabe precisar que la citada Resolución fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 18 de agosto de 2001;

Que, con fecha 6 de mayo de 2011, el señor Kevin James Erwin Cárdenas García presentó a la Dirección Regional de Cultura de Ayacucho (actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho), el proyecto de rehabilitación del inmueble materia del presente caso (Registro N° 1941-2011 DRC-Ayacucho), toda vez que el mencionado bien inmueble se encontraría en peligro de colapsar debido a su antigüedad y mal estado;

Que, en el presente caso resultaba aplicable lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, que disponía: *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura)"*;

Que, con Oficio N° 548-2011-DRC-AY/MC, de fecha 25 de mayo de 2011, la Dirección Regional de Cultura de Ayacucho formuló observaciones al proyecto de rehabilitación que le fuera presentado;

Que, con fecha 13 de julio de 2011, la Municipalidad Provincial de Huanta, mediante Oficio N° 271-2011-MPH/A, comunicó a la Dirección Regional de Cultura de Ayacucho (actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho) que se había realizado la demolición del inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho N° 313, de propiedad del señor Kevin James Cárdenas García;

Que, mediante Resolución Directoral N° 020-2013-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impuso a los señores Kevin James Erwin Cárdenas García y Vilma Quintero Gavilán la sanción administrativa de multa ascendente a



Treinta Unidades Impositivas Tributarias (30 U.I.T.) por *"haber dañado de forma muy grave y dolosa el Monumento de Segundo Orden, ubicado en el Jirón Bolognesi N° 214-220 esquina Jirón Ayacucho N° 313, distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación"*;

Que, el 22 de enero de 2014 los señores Kevin James Erwin Cárdenas García y Vilma Quintero Gavilán interpusieron un recurso impugnativo que denominaron de reconsideración, sin adjuntar nueva prueba y solicitando la nulidad de la Resolución antes mencionada por un vicio en su motivación;

Que, mediante Informe N° 025-2014-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural, teniendo en consideración el artículo 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que: *"el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*, elevó el recurso a efectos que se tramite como un pedido de nulidad en un recurso de apelación;

Que, los recurrentes sustentan su recurso en que la Resolución Directoral impugnada *"es nula por no haberse motivado con mención sucesiva entre otros los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma aplicable a cada punto"*; así como, que no se han acreditado las actitudes dolosas en las que supuestamente han incurrido, y que se está interpretando erróneamente la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en relación al primer argumento esta instancia advierte que la Resolución impugnada contiene una motivación adecuada al haber recogido, en quince páginas, los sustentos de hecho y de derecho necesarios para adoptar una decisión razonable. Así, se aprecia entre los folios 141 y 143 una relación profusa de los antecedentes y actuaciones, previos a la demolición, tanto de los recurrentes, como de las autoridades competentes. También, a partir del folio 143 vuelta, la autoridad de primera instancia analizó jurídicamente cada uno de los argumentos expuestos por los recurrentes (una supuesta Autorización Municipal de Demolición; el Informe de Evaluación de Riesgo N° 002-2011-MPH/STDC emitido por la Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Huanta; la solicitud de retiro de la condición de Monumento presentado por el administrado el 22 de agosto de 2011; la falta de registro del inmueble, en cuestión, como Monumento ante la Sunarp, la solicitud de archivo del caso en aplicación del principio de causalidad). Finalmente, a partir de las fojas 145 vuelta hasta la 147 vuelta, se desarrolló de manera profusa el sustento jurídico sobre el cual la administración sustentaba su decisión;

Que, respecto al argumento de no haberse acreditado las actitudes dolosas, se tiene que en la Resolución impugnada se menciona con claridad (folios 141 vuelta a 143) que los administrados tenían pleno conocimiento no sólo de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del referido inmueble sino también de la necesidad de contar con las autorizaciones pertinentes tanto para remodelarlo como para demolerlo. Siendo así, aparece a fojas 143 vuelta que los administrados habían solicitado el 11 de febrero de 2011 una autorización de





# Resolución Viceministerial

**Nro. 046-2015-VMPCIC-MC**

demolición ante la Dirección Regional de Cultura de Ayacucho (actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho). Por todo ello, esta instancia considera que los administrados tenían pleno conocimiento de la imposibilidad de demoler el inmueble sin la previa autorización del Ministerio de Cultura;

Que, respecto al argumento de que se está interpretando erróneamente la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se advierte que el administrado no ha sustentado esta afirmación;

Que, conforme al numeral 72.15 del artículo 72 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, corresponde al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales conocer los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de sanción que expida la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC y el Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por la Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso impugnativo contra la Resolución Directoral N° 020-2013-DGDP-VMPCIC/MC interpuesto por Kevin James Erwin Cárdenas García y Vilma Quintero Gavilán, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución al señor Kevin James Erwin Cárdenas García y a la señora Vilma Quintero Gavilán para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

  
Luis Jaime Castillo Butters  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales



